

# BOLETIN



# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los *Lunes* y siguientes á *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascension*.—Se suscribe en la *Imprenta de Francisco Sagrañes*, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia

(Gaceta del 26 de Enero.)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 183.

#### Elecciones municipales.

##### CONVOCATORIA.

Debiendo procederse á la eleccion parcial del Ayuntamiento de Amposta, para cubrir las vacantes producidas en su personal, que asciende á más de la tercera parte del número total de Concejales; y de conformidad con lo dispuesto en el art. 46 de la Ley municipal, he acordado que se verifique dicha eleccion en los días 13, 14, 15 y 16 del próximo mes de Febrero, en que se nombrarán cinco Concejales por los mismos Colegios en que fueron elegidos en igual número los correspondientes al bienio de 1881. Asimismo se nombrará otro Concejal por el Colegio que haya sido elegido D. Juan Lafont Caballé, del bienio de 1883, que ha fallecido, á fin de cubrir la vacante, quedando de este modo completa la Corporacion; ajustándose estrictamente en la forma y demás prevenciones que contienen los artículos 44 al 92 de la Ley electoral de 20 de Agosto de 1870 y la municipal de 2 de Octubre de 1877, en todo lo que se refiere á la eleccion.

El escrutinio general á que se contrae el art. 81 de la primera ley citada teudrá lugar el domingo 21 del expresado mes de Febrero.

Tarragona 27 de Enero de 1886.—  
El Gobernador, Ricardo Fernandez Blanco.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 18 de Enero.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### REGLAMENTO ORGÁNICO

##### DE LA ADMINISTRACIÓN ECONÓMICA PROVINCIAL. (1)

11. Ejercer el cargo de clavero de la Tesorería de la provincia, girando para ello los arcos diarios y semanales con estricta sujeción á las prescripciones de los artículos 9.º y 13 de la instrucción de 15 de Noviembre de 1860, de la Real orden de 3 de Julio de 1861, circulada el 18, de la de 11 de Noviembre de 1853, circulada el 9 de Diciembre, y especialmente de la orden circular de las Direcciones generales del Tesoro y de Contabilidad de 15 de Enero de 1865, y del artículo 85 de la instrucción de 28 de Junio de 1879.

12. Designar un empleado de la Intervención que desempeñe el cargo de clavero de los almacenes de efectos estancados y de frutos de Bienes nacionales.

13. Cuidar de que se hagan con puntualidad y exactitud en los libros de cuentas corrientes por los conceptos y artículos de los presupuestos de ingresos y gastos los asientos de cargo y data que deban producir, tanto los documentos de liquidación de derechos y obligaciones de la Hacienda, como los mandamientos de cargo y data para la Tesorería y para el almacén que sean intervenidos.

14. Cuidar de que se lleven al corriente los libros de cuentas á los deudores y acreedores del Tesoro público por préstamos, anticipaciones, giros y demás conceptos de las cuentas de operaciones.

15. Ejercer autoridad y vigilancia sobre las Secciones de Intervención y Contaduría de todas las oficinas de Hacienda en la provincia, procurando que se lleven en ellas los libros convenientes, que se hagan los asientos al día y con la necesaria exactitud y limpieza, y que se redacten las cuentas en los términos y épocas prevenidas por instrucción.

16. Emitir los informes que le ordene el Delegado de la provincia, aun cuando se refieran á asuntos puramente administrativos.

17. Cuidar muy especialmente de que las cuentas que deban rendir el Delegado de Hacienda y los Administradores de Contribuciones y Rentas y de Propiedades é Impuestos se redacten por la Intervención en la forma prevenida, y siempre dentro de los plazos de reglamento, comprobando por sí mismo la exactitud de sus resultados, y suscribiéndolas antes que el Delegado y los Administradores, cuya responsabilidad comparte, las autoricen con su firma.

18. Suscribir la conformidad en las cuentas que rinda el Tesorero de la provincia.

19. Formar y remitir en los plazos que estén señalados, las relaciones mensuales de ingresos y pagos y los demás documentos que deba rendir á la Intervención general de la Administración del Estado.

20. Justificar las cuentas que rindan el Delegado y los Administradores, con la clase de documentos que estén determinados, no olvidando que son especialmente responsables de toda falta que se observe en tan importante servicio.

21. Cuidar de la puntual y completa solvencia de los reparos que ofrezca á la Intervención general ó al Tribunal de Cuentas el examen de las mencionadas en el caso anterior, y el de las relaciones men-

suales que rinda la Intervención de la provincia.

22. No permitir que existan en las Cajas fordos que no sean propios del Tesoro ó de la Caja de Depósitos, ni abonarés de funcionarios, habilitados ó particulares, ni otros documentos á formalizar que los determinados en la orden circular de las Direcciones generales del Tesoro y Contabilidad de 15 de Enero de 1865.

23. Dedicar preferente atención á todo cuanto se refiera á la liquidación y á las anticipaciones que se hagan á las corporaciones civiles á consecuencia de la venta de sus bienes, cuidando de que se cumplan estrictamente los preceptos de las leyes de 11 de Julio de 1856 y 1.º de Abril de 1859, de las instrucciones de 20 de Abril de 1857, 12 de Mayo de 1858 y 1.º de Junio de 1859 y de las circulares de 19 de Febrero y 30 de Setiembre de 1861, 24 de Marzo, 30 de Junio y 29 de Octubre de 1862, de los decretos de 15 y 20 de Diciembre de 1868 y de la orden circular de la Dirección general de Contabilidad de 16 de Febrero de 1869, y muy especialmente del Real decreto de 5 de Mayo de 1881.

24. Cuidar de que las escrituras de fianzas que presten los empleados públicos para garantir el manejo de los caudales y efectos del Estado contengan los requisitos y se sujeten á las formalidades que determinó la instrucción de 16 de Abril de 1816, la ley hipotecaria y el reglamento dictado para su ejecución; informar al Delegado de la provincia acerca de la prestación de dichas garantías; custodiar los expedientes de su razón y sujetarse en cuanto se refiere á servicio de tanta responsabilidad á lo que disponen las órdenes é instrucciones que se han dictado para cada ramo de la Administración y á la orden circular de la Dirección de Conta-

(1) Véanse los Boletines núms. 20, 21, 22, 23 y 24.

bilidad de 5 de Diciembre de 1868, Reales órdenes de 29 de Enero y 27 de Marzo de 1878 y art. 72 de la ley de 21 de Julio de 1876.

25. Hacer que el Oficial Archivero cumpla cuanto disponen la instrucción de 15 de Enero de 1854 y las Reales órdenes de 20 de Abril de 1853, 20 de Julio de 1856 y 22 de Noviembre de 1858, respecto al arreglo y organización de los archivos de Hacienda de las provincias.

26. Cuidar de que todas las operaciones propias de las sucursales de la Caja de Depósitos se realicen en los términos prevenidos en el reglamento de 14 de Octubre de 1852, Real decreto de 29 de Diciembre de 1854, reglamento de 29 de Diciembre de 1868 é instrucción de 10 de Agosto de 1869 y órdenes posteriores, haciendo que se lleven al día los libros auxiliares de cuentas corrientes é individuales, y los registros que deben contener la numeración de orden y de inscripción de los depósitos.

27. Fiscalizar todas las operaciones del servicio de Giro mútuo del Tesoro, y cuidar de que por la Intervención de su cargo se examinen las cuentas de caudales que ha de rendir la Tesorería; suscribir en las mismas cuentas la nota de Intervención, y procurar que este servicio se realice en cuanto no se modifica por el presente reglamento, con arreglo á lo dispuesto en la instrucción de 18 de Junio de 1856, Real orden de 24 de Octubre de 1859, circulares de 1.º de Marzo de 1867 y 15 de Abril de 1869, 15 de Mayo de 1875, 1.º de Enero de 1876 y órdenes aclaratorias.

28. Ejercer el cargo de Comisario de guerra con relación al cuerpo de Carabineros y Resguardo de puertos, pasándole revistas mensuales de presente, tanto á la fuerza de hombres como á los caballos de las Comandancias, en los términos que dispone la Ordenanza de Comisarios de 27 de Noviembre de 1748 y Reales órdenes de 4 de Setiembre de 1834 y 27 de Agosto de 1850, teniendo presente que es indispensable que los individuos montados concurren al acto de la revista con los caballos de su pertenencia para que éstos sean confrontados con sus respectivas señas.

29. Autorizar toda clase de copias de documentos que puedan necesitar los individuos del mencionado cuerpo de Carabineros, según lo acordado por la Real orden de 15 de Mayo de 1844; instruir los expedientes de gastos del material de buques y casetas, y todos los que produzcan las incidencias de este servicio, con sujeción á lo determinado en la circular de la Inspección general del cuerpo de 30 de Mayo de 1846, y á lo dispuesto por las Reales órdenes de 12 de Mayo y 26 de Julio de 1852, Reales decretos de 27 de Febrero y 15 de Setiembre del mismo

año y Reales órdenes de 20 de Mayo y 6 de Julio de 1857.

30. Cuidar de que los pagos anticipados por quincenas que deben hacerse al personal del referido cuerpo de Carabineros, según lo mandado por las Reales órdenes de 4 de Setiembre de 1842 y 19 de Noviembre de 1850, se sujeten á las formalidades determinadas en la Real orden de 21 de Abril de 1854, que circuló la Dirección general de Contabilidad en 1.º de Mayo siguiente, en las circulares de 17 de Julio del mismo año y 31 de Agosto de 1855 y en la Real orden de 25 de Setiembre siguiente.

31. Cuidar de que la recaudación de los valores presupuestos y de los créditos del Tesoro por anticipaciones y fondos facilitados con obligación de reintegro se verifique dentro de los plazos determinados por las leyes é instrucciones de los respectivos ramos.

32. Hacer que se instruyan ó continúen con actividad los expedientes de reembolso á que se refiere el art. 44, y proponer en ellos al Delegado todas las resoluciones que puedan contribuir al cobro de los créditos del Tesoro procedentes de época atrasada.

33. Asistir personalmente ó por delegación, según las instrucciones respectivas, á todos los actos de subasta pública que tengan lugar para la contratación de servicios, arrendamiento de fincas, adquisición ó venta de efectos, etc., cuidando siempre de la exacta aplicación de las leyes y reglamentos y de que no sufran menoscabo los intereses de la Hacienda.

34. Asistir á las juntas, tanto ordinarias como extraordinarias, que disponga el Delegado de la provincia para tratar cualquier asunto del servicio del Estado, exponiendo en ellas su opinión para que los acuerdos que se tomen sean siempre ajustados á las disposiciones vigentes.

35. Estampar su rúbrica al margen de todo oficio, dato ó documento redactado por la Intervención de su cargo, y cuya firma corresponda al Delegado, como signo de responsabilidad que en cuanto á su exactitud ó la estricta observancia de los acuerdos de aquél, según los casos, les corresponde exclusivamente.

36. Cuidar de que se formalicen en los libros de cuentas de la Intervención de su cargo todas las operaciones que contengan las cuentas de las Administraciones-Depositarias y Depositarias del Tesoro, á fin de que resulten refundidas aquéllas en las cuentas de Caja de la Tesorería de provincia.

37. Llevar la contabilidad de las retenciones á las clases activas y pasivas en los términos que determina la instrucción de 25 de Febrero de 1885, ó que se acuerden en lo sucesivo.

38. Invertir en las atenciones de la oficina de su cargo la asignación

que para material le esté señalada, nombrando con este objeto un Habilitado de la clase de Oficiales que desempeñe este servicio con arreglo á las disposiciones del Real decreto de 31 de Mayo de 1881.

39. Hacer que en la Intervención se conserve el orden y el decoro convenientes, y proponer al Delegado de la provincia las correcciones disciplinarias que deba autorizar respecto á los empleados que cometan abusos ó faltas de cualquier género, dando inmediatamente cuenta á la Intervención general del Estado.

Art. 87. Los Administradores de Contribuciones y Rentas tendrán los siguientes deberes y atribuciones:

1.º Cumplir y hacer que todos los empleados que sirven á sus inmediatas órdenes cumplan con exactitud las disposiciones que emanen de los Centros generales y del Delegado de la provincia, explicándolas y haciendo sobre ellas cuantas advertencias puedan convenir para su más acertada interpretación y observancia.

2.º Cuidar de que se cumplan con oportunidad las disposiciones del reglamento de 30 de Setiembre de 1885 sobre rectificación de amillaramientos de la riqueza territorial, y acordar ó proponer al Delegado todas las disposiciones necesarias para que las juntas y los pueblos cumplan los deberes que les son peculiares en tan importante servicio.

3.º Proponer al Delegado todas las reformas que consideren útiles respecto á los medios de reparto y cobranza de los impuestos, sin apartarse de las disposiciones legales vigentes.

4.º Ejercer las funciones encomendadas á los Presidentes de las Comisiones de evaluación de la riqueza territorial y sus agregados de la capital de la provincia, y nombrar bajo su responsabilidad al Secretario de la misma.

5.º Examinar con minuciosidad las cartillas de evaluación de la riqueza de los pueblos, y por los medios de parificación establecidos y los mejores que la práctica les sugiera, procurar que los tipos se arreglen á las condiciones productoras de la localidad, á fin de que estos datos conduzcan á la redacción de amillaramientos que sirvan de justa base al señalamiento de la contribución territorial.

6.º Hacer el repartimiento entre los pueblos de la provincia del cupo de contribución territorial señalado á la misma, determinando á cada uno la cantidad que debe pagar sobre su riqueza líquida imponible, y someterlo oportunamente al examen y aprobación de la Diputación provincial, cuidando de que, en el caso de no hacerlo en tiempo oportuno la referida corporación, se apruebe por el Delegado de la provincia.

7.º Asistir á las sesiones de la

Diputación provincial en que se examine el repartimiento por pueblos del cupo de la contribución territorial, con el fin de ilustrar la discusión y dar las explicaciones necesarias.

8.º Cuidar de que los detalles de la evaluación de la riqueza se ajusten á lo que previene el reglamento de 30 de Setiembre de 1885, así como también de la exacta ejecución de cuanto el mismo previene.

9.º Asistir como Secretario del Delegado á las conferencias que ocurran entre la Administración y los Ayuntamientos á causa de las reclamaciones que se intenten sobre las contribuciones é impuestos de su cargo, aduciendo todas las razones y presentando todos los datos que puedan convenir para sostener los acuerdos de la Administración; y extendiendo acta razonada de los detalles y del resultado de las conferencias.

10. Proponer al Delegado el funcionario que acompañado de los peritos necesarios haya de desempeñar las comisiones que sobre el terreno deban justificar ó demostrar la improcedencia de las reclamaciones de los Municipios que no se hayan convenido.

11. Aprobar los repartimientos individuales de las contribuciones é impuestos que administre.

12. Aprobar las matrículas de la contribución industrial y las relaciones de altas y bajas de la misma.

13. Presidir las agremiaciones de industriales; presentar en ellas cuantos datos sean necesarios para dirimir con justicia las reclamaciones que ocurran, y procurar que no se defrauden por nada ni por nadie los derechos de la Hacienda.

14. Cuidar de que la investigación de las industrias se verifique con celo y probidad, y de que se formen oportunamente los padrones anuales de rectificación.

15. Dirimir las cuestiones que produzcan la investigación entre los agentes de la Hacienda y los contribuyentes, ó entre unos y otros de los industriales, siempre que pueda evitarse la instrucción de expedientes, y formarle en caso contrario para que el Delegado dicte la resolución que proceda.

16. Instruir con brevedad y acierto los expedientes de altas y justificar debidamente con arreglo á instrucción los de las bajas que ocurran.

17. Dar en tiempo oportuno al Delegado de la provincia, y en los períodos de instrucción á la Dirección del ramo, noticia detallada de las oscilaciones que sufran las industrias y de los valores que las mismas produzcan.

(Se continuará.)

# ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 184.

## JUNTA DE AMILLARAMIENTOS DE MARGALEF.

En virtud de las facultades que se conceden por el art. 14 del Reglamento de 30 de Setiembre último, en la refundición del amillaramiento y sus apéndices, por mandato de la Junta de amillaramientos de este pueblo se previene á los propietarios ó usufructuarios de fincas que radican en este término, comparezcan en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de quince días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, á dar por escrito ó verbalmente las que poseen y pagan contribución, con arreglo al repartimiento girado para el año económico de 1885-86, ó sea en 30 de Junio de 1885; en la inteligencia que los que dejasen de efectuarlo dentro de dicho plazo perderán todo derecho de reclamación contra el amillaramiento que por refundición del antiguo y sus apéndices ha de formar de nuevo esta Junta, según ordena el art. 8 y siguientes del citado Reglamento.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Bisbal de Falset, Cabacés, Poboleta, Morera, Alforja y Palma lo hagan público en sus respectivas localidades para conocimiento de los vecinos que son terratenientes de este término.

Margalef 23 de Enero de 1886.—El Alcalde, José Porqueres.

Núm. 185.

## JUNTA DE AMILLARAMIENTOS DE POBLA DE MASALUCA.

En vista de las facultades que confiere el art. 14 del Reglamento de 30 de Setiembre último, la Junta de amillaramientos que presido ha acordado exigir á los propietarios ó usufructuarios de todas las fincas que radican en este distrito municipal, comparezcan en la Casa Consistorial de esta localidad dentro del término de quince días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, á dar por escrito ó de palabra cuantas noticias convengan sobre las fincas de su pertenencia; de no verificarlo perderán el derecho de reclamación sobre la apreciación que la Junta haga en la riqueza de las mismas.

Pobla de Masaluca 23 de Enero de 1886.—El Alcalde, Juan Folqué.

Núm. 186.

## JUNTA DE AMILLARAMIENTOS DE SAN JAIME DELS DOMENYS.

En vista de las facultades que confiere el art. 14 del Reglamento de 30 de Setiembre último, la Junta

de amillaramiento de mi Presidencia ha acordado exigir á los propietarios ó usufructuarios de todas las fincas que radican en este término municipal, comparezcan en esta Casa Capitular en el preciso término de ocho días, á contar de la publicación de éste en el *Boletín oficial* de la provincia, á dar por escrito las noticias convenientes de la cabida y valoración de las fincas de que son dueños ó usufructuarios; en la inteligencia que de no verificarlo en el tiempo prefijado perderán el derecho de reclamar contra la apreciación que hará la Junta á dichas fincas.

San Jaime 24 de Enero de 1886.—El Alcalde Presidente, Ignacio Guivernau.

Núm. 187.

## JUNTA DE AMILLARAMIENTO DE FATARELLA.

En virtud de las facultades que se confieren por el art. 14 del Reglamento de 30 Setiembre último, la Junta de amillaramiento de mi Presidencia ha acordado prevenir á los propietarios ó usufructuarios de las fincas que radican en este término municipal, comparezcan en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de quince días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, á dar por escrito ó verbalmente cuantas noticias sean convenientes á las fincas que poseen. Se hace la advertencia de que finido que sea dicho plazo no se atenderá reclamación alguna en contra de la

apreciación que la Junta haga sobre la riqueza de cada propietario.

Ruego á los Sres. Alcaldes de los pueblos de Corbera, Mora de Ebro, Benisanet, Villalba y Ribarroja lo hagan público en sus respectivas localidades para conocimiento de los terratenientes de esta villa, á fin de que puedan dar cumplimiento á esta disposición.

Fatarella 25 de Enero de 1886.—El Alcalde Presidente, José Gironés.

Núm. 188.

## ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE Cherta.

En uso de las atribuciones que por el nuevo Reglamento de 30 de Setiembre último son conferidas á las Juntas de amillaramiento, la de mi Presidencia ha acordado que todos los propietarios de ésta y usufructuarios de fincas que radiquen en este término municipal, comparezcan con los documentos acreditativos en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de quince días, contadero desde el de la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, á declarar verbalmente ó por escrito las que en propiedad ó usufructo posean, así como cuantos antecedentes relativos á las mismas estimen pertinentes; previniéndoles que de no efectuarlo dentro del expresado plazo, perderán todo derecho de reclamación contra el amillaramiento que por refundición del antiguo y sus apéndices formará de nuevo esta Junta, según lo ordenado por el citado Reglamento.

Ruego á los Sres. Alcaldes de

Tortosa, Aldover, Pauls, Alfara y Tivenys den la mayor publicidad posible al presente para que llegue en conocimiento de sus administrados terratenientes de ésta.

Cherta 26 de Enero de 1886.—El Alcalde Presidente, Antonio Estupiñá.—P. A. D. J.—Jacinto Llosas, Secretario.

Núm. 189.

## ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Santa Oliva.

La Junta de amillaramientos de este distrito municipal, en virtud de lo dispuesto en el art. 14 del Reglamento de 30 de Setiembre último, ha acordado exigir á los propietarios ó usufructuarios de las fincas que radican en este término municipal, comparezcan en esta Casa Capitular en el preciso é improrrogable plazo de quince días, contados desde la inserción del presente en el periódico oficial de la provincia, á exponer por escrito ó verbalmente cuantas noticias y reclamaciones les convengan respecto de las fincas que les pertenecen; pues de no hacerlo perderá el derecho á reclamar contra la apreciación que la Junta haga sobre la riqueza que se imponga sobre las mismas.

Espero, pues, que los señores Alcaldes en cuyas localidades existan terratenientes de ésta lo hagan público por los medios acostumbrados para que no puedan alegar ignorancia.

Santa Oliva 24 de Enero de 1886.—El Alcalde, Antonio Garriga.

## BANCO DE ESPAÑA.

### RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES.

Cumpliendo lo prevenido en la Instrucción de 20 de Mayo de 1884, y de acuerdo con el Sr. Administrador de Hacienda de esta provincia, se hace saber á los contribuyentes de los pueblos que á continuación se expresan, que la cobranza de las contribuciones territorial é industrial, correspondientes al tercer trimestre del actual año económico de 1885-86, tendrá lugar en el mes de Febrero en los días, horas y local que á cada uno se señalan, durante los cuales se cobrarán tambien las cuotas atrasadas; advirtiéndose que los contribuyentes que no las hagan efectivas dentro del plazo señalado, incurrirán desde luego en el recargo del 5 por 100 sobre el importe total de los recibos, sin perjuicio de otro de 9 por 100 de segundo grado que se impondrá trascurridos que sean tres días, contados desde la fecha de los edictos en que se anuncie la imposición del apremio de primer grado. Se advierte tambien, para conocimiento de los contribuyentes, que los Recaudadores no pueden cobrar las cuotas corrientes de los que tengan recibos atrasados de una misma contribución, pues éstos deben hacerse efectivos por orden de vencimientos; y finalmente, que la recaudación debe hacerse precisamente por medio de los recibos talonarios autorizados por la Administración, único documento con que puede acreditarse el pago y solvencia de las cantidades repartidas.

NOMBRES de los Recaudadores.	PUEBLOS.	DIAS en que ha de verificarse la cobranza.	HORAS.	LOCAL.
D. José Vega.....	Tortosa.....	Del 11 al 20...	De 8 á 12 y 2 á 4	Calle de S. Antonio, n.º 5.
» Tomás Mayné.....	Perelló.....	» 1 al 5...	» 7 á 1.....	Casa Consistorial.
	Tivisa.....	» 7 al 9...	» 7 á 1.....	
» José M.ª Teixidó....	Benifallet.....	» 7 al 9...	» 7 á 1.....	
	Rasquera.....	» 4 al 6...	» 7 á 1.....	
	Ginestar.....	» 1 al 3...	» 7 á 1.....	
El Ayuntamiento.....	García.....	» 8 al 10...	» 7 á 12 y 2 á 4	Casa Juan Roijer. Casa Juan Sune. Casa Antonio March. Casa José Colleu. Casa Consistorial. Casa Estéban Calduch.
	Ascó.....	» 12 al 14...	» 7 á 1.....	
D. Juan Vallespi.....	Fatarella.....	» 3 al 5...	» 7 á 1.....	
	Flix.....	» 9 al 11...	» 7 á 1.....	
	Ribarroja.....	» 6 al 8...	» 7 á 1.....	
	Masó.....	» 5 al 6...	» 7 á 1.....	Casa Consistorial.
	Vandellós.....	» 6 al 8...	» 8 á 2.....	
El Ayuntamiento.....	San Carlos.....	» 4 al 6...	» 8 á 2.....	
	Amposta.....	» 10 al 14...	» 8 á 2.....	
	Gandesa.....	» 3 al 7...	» 8 á 2.....	
	Mora de Ebro.....	» 20 al 23...	» 8 á 1.....	

NOMBRES de los Recaudadores.	PUEBLOS.	DIAS en que ha de verificarse la cobranza.	HORAS.	LOCAL.
D. José Fort Llevat....	Almóster.....	Del 1 al 3...	De 7 á 1.....	Casa Consistorial.
	Aleixar.....	» 5 al 8...	» 7 á 1.....	
	Almusara.....	» 9 al 10...	» 7 á 1.....	
	Vilaplana.....	» 11 al 13...	» 7 á 1.....	
» José Roig Torres....	Castellvell.....	» 1 al 3...	» 7 á 1.....	Casa Consistorial.
	Vilaseca.....	» 4 al 9...	» 7 á 1.....	
	Constantí.....	» 10 al 14...	» 7 á 1.....	
	Secuita.....	» 16 al 18...	» 7 á 1.....	
	Canonja.....	» 20 al 22...	» 8 á 2.....	
	Tamarit.....	» 1 al 2...	» 7 á 1.....	
» José Vallespinosa....	Catllar.....	» 3 al 6...	» 7 á 1.....	Casa Consistorial.
	Pallaresos.....	» 2 al 9...	» 10 á 4.....	
	Perafort.....	» 10 al 12...	» 10 á 4.....	
	Rourell.....	» 14 al 15...	» 10 á 4.....	
	Pobla de Mafumet....	» 19 al 21...	» 10 á 4.....	
	Renau.....	» 24 al 25...	» 8 á 2.....	
» Cristóbal Cabré.....	Morell.....	» 16 al 18...	» 10 á 4.....	Casa Consistorial.
	Riudecols.....	» 1 al 3...	» 8 á 2.....	
	Irlas.....	» 4 al 5...	» 8 á 2.....	
	Montbrío de Tarragona	» 7 al 10...	» 8 á 2.....	
	Botarell.....	» 12 al 14...	» 8 á 2.....	
	Borjas del Campo....	» 16 al 18...	» 8 á 2.....	
» Luis Vallespinosa....	Maspujols.....	» 20 al 22...	» 8 á 2.....	Casa Consistorial.
	Selva.....	» 1 al 5...	» 8 á 2.....	
	Riudoms.....	» 6 al 10...	» 8 á 2.....	
	Viñols.....	» 11 al 13...	» 8 á 2.....	
	Cambrils.....	» 14 al 17...	» 8 á 2.....	
	Montroig.....	» 19 al 22...	» 8 á 2.....	
» Francisco Figueras..	Alforja.....	» 24 al 27...	» 8 á 2.....	Casa Consistorial.
	Reus.....	» 1 al 15...	» 7 á 1.....	
El Ayuntamiento.....	Corbera.....	» 8 al 11...	» 8 á 2.....	Casa el Recaudador.
	Marsá.....	» 20 al 24...	» 8 á 2.....	
D. Antonio Falset.....	Arnes.....	» 1 al 2...	» 8 á 2.....	Casa Fermin Rams.
	Bot.....	» 1 al 2...	» 8 á 2.....	
El Ayuntamiento.....	Horta.....	» 4 al 6...	» 8 á 2.....	Casa José Ferras.
	Prat de Compte.....	Dia 3.....	» 8 á 2.....	
El Ayuntamiento.....	Batea.....	Del 8 al 10...	» 8 á 2.....	Posada de Ramonet.
	Colldejou.....	» 2 al 3...	» 8 á 2.....	
D. Ramon Garriga.....	Santa Oliva.....	» 1 al 3...	» 6 á 12.....	Casa Consistorial.
	Aiguamurcia.....	» 4 al 6...	» 8 á 2.....	
	Bellvey.....	» 8 al 10...	» 6 á 12.....	
	Bisbal del Panadés...	» 11 al 13...	» 6 á 12.....	
	Albiñana.....	» 15 al 17...	» 6 á 12.....	
	Llorens.....	» 18 al 19...	» 6 á 12.....	
» Francisco Garriga (auxiliar).....	Masllorens.....	» 1 al 3...	» 7 á 1.....	Casa del Sastre.
	Puigtiñós.....	» 4 al 6...	» 6 á 12.....	
	Salomó.....	» 8 al 10...	» 6 á 12.....	
	Montmell.....	» 11 al 13...	» 6 á 12.....	
	Arbolí.....	Dias 13 y 14...	» 8 á 2.....	
	Ciurana.....	Del 16 al 18...	» 8 á 2.....	
» José Pí.....	Cornudella.....	» 21 al 25...	» 8 á 2.....	Habitacion del Recaudador
	Morera.....	» 9 al 11...	» 8 á 2.....	
	Ulldemolins.....	» 6 al 8...	» 8 á 2.....	
	Vilanova de Prades..	Dias 4 y 5...	» 8 á 2.....	
	Nulles.....	Del 1 al 3...	» 7 á 1.....	
	Puigpelat.....	» 4 al 6...	» 7 á 1.....	
» Francisco Cabré.....	Vallmoll.....	» 7 al 10...	» 7 á 1.....	Recreo, 17.
	Vilabella.....	» 11 al 13...	» 8 á 2.....	
	Garidells.....	» 15 al 16...	» 7 á 1.....	
	Rocafort de Queralt..	» 3 al 5...	» 8 á 2.....	
	Ceballá del Condado.	» 6 al 7...	» 8 á 2.....	
	Forés.....	» 8 al 10...	» 8 á 2.....	
» José Ferrer (auxiliar).....	Montbrío de la Marca.	» 3 al 5...	» 8 á 2.....	Casa Consistorial.
	Conesa.....	» 6 al 8...	» 8 á 2.....	
	Villarrodona.....	» 4 al 6...	» 7 á 1.....	
	Rodoña.....	» 4 al 6...	» 11 á 5.....	
	Alió.....	» 7 al 9...	» 11 á 5.....	
	Bráfim.....	» 7 al 9...	» 7 á 1.....	
» Pedro Capdevila.....	Cabra.....	» 10 al 12...	» 7 á 1.....	Casa Pablo Dalmao.
	Plá de Cabra.....	» 13 al 15...	» 7 á 1.....	
	Figuerola.....	» 13 al 15...	» 11 á 11.....	
	Pont.....	» 16 al 18...	» 7 á 1.....	
	La Riba.....	» 1 al 3...	» 7 á 1.....	
	Santa Perpétua.....	» 1 al 3...	» 8 á 2.....	
» Juan Masip.....	Las Pilas.....	» 3 al 5...	» 8 á 2.....	Casa Consistorial.
	Llorach.....	» 5 al 7...	» 8 á 2.....	
	Santa Coloma.....	» 7 al 10...	» 8 á 2.....	
	Querol.....	» 1 al 2...	» 8 á 2.....	
	Vallfogona.....	» 5 al 7...	» 8 á 2.....	
	Pasanant.....	» 4 al 6...	» 8 á 2.....	
» Magin Masip (auxiliar).....	Rojals.....	» 7 y 8...	» 8 á 2.....	Casa de Ferrán.
	Vilavert.....	» 9 al 11...	» 8 á 12 y 12 á 4	
	Senant.....	» 21 al 22...	» 8 á 2.....	
	Vimbodí.....	» 23 al 26...	» 8 á 12 y 12 á 4	
	La Galera.....	» 1 al 5...	» 8 á 12 y 12 á 4	
	Santa Bárbara.....	» 6 al 10...	» 8 á 12 y 12 á 4	
» Tomás Albial.....	Roquetas.....	» 13 al 18...	» 8 á 12 y 12 á 4	Casa Capitular.
	Cherta.....	» 2 al 6...	» 8 á 12 y 2 á 4	
	A dover.....	» 7 al 10...	» 7 á 1.....	
	Mas de Barberans....	» 1 al 5...	» 7 á 1.....	
	Pauls.....	» 12 al 14...	» 7 á 1.....	
	Alfara.....	» 15 al 17...	» 7 á 1.....	

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL

de Fatarella.

Terminado el reparto de consumos y cereales de esta villa para el actual año económico, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho dias, contaderos desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante cuyo término se admitirán las reclamaciones que se produzcan y sean justas.

Fatarella 25 de Enero de 1886.  
—El Alcalde, José Gironés.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 191.

CÉDULA.

Por la presente, y á virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instruccion de este partido en causa que se sigue sobre lesiones y sucesiva muerte de Francisco Colomé y Colomé, contra Salvador Mascarell y Audí, se cita y llama á D. Vicente Pinet y Comá, casado, de cincuenta y siete años de edad, zapatero, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro el término de cuarenta dias, á contar desde la insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca á este Juzgado al objeto de ampliarle su declaracion en méritos de dicha causa; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Tortosa veinte y seis de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.  
—Diego J. Quinzá.

Núm. 192.

CÉDULA DE CITACION.

Por la presente, y en virtud de providencia dictada en juicio de faltas que se sigue en este Juzgado municipal sobre juegos prohibidos, se cita á todos los sugetos que se hallaban jugando á dados, á las once y cuarto de la noche del dia veinte y tres de Noviembre último, en el café de París de esta villa, y á todas las personas que estén enteradas del hecho referido y puedan proporcionar datos acerca del mismo, para que dentro el término de diez dias, contaderos desde al siguiente de la insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan para declarar en dicho juicio ante este Juzgado municipal; bajo apercibimiento de lo que en derecho hubiere lugar.

Vendrell veinte y dos de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.  
—El Secretario, Benito Ramon.—  
V.º B.º—El Juez municipal, J. Santamaría.